



MINISTERIO DEL TRABAJO

Bogotá, D.C., 2 de mayo de 2023

**REPRESENTANTE LEGAL
IO INGENIERIA LTDA
CARRERA 17 No. 70A-36
BOGOTA**

No. Radicado: 08SE2023741100000012147
 Fecha: 2023-05-03 11:15:18 am
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
 Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
 Destinatario: QUERELLADO QUERELLADO

Anexos: 0 Folios: 2



08SE2023741100000012147

AVISO

**LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA
DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**



HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 7 de marzo de 2017 con radicado de salida número 15765 se cita a la empresa **IO INGENIERIA LTDA** con el fin de notificar personalmente del contenido de la **RESOLUCION No. 441 de 31 de enero de 2020**.

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por la **DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTA**, acto administrativo, contentivo en dos (5) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

**Rosalba Pulido
Auxiliar administrativa**

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:**
018000 112518
Celular desde Bogotá: 120
www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION No.

(0 0 0 4) 4 1

31 ENE 2020

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado No. 15765 DEL 7 de marzo de 2017, la señora LEIDY NATALY PATAQUIVA identificada con CC 1018417914 domiciliada en la calle 166 bis No.54-15 en la ciudad de Bogotá D.C., presenta en este ente Ministerial queja en contra de la empresa **IO INGENIERIA LTDA** domiciliada en la carrera 17 No. 70 a -36 oficina 201 -202 de la ciudad de Bogotá D.C., por la presunta vulneración de las normas laborales y seguridad social.

Su petición a la empresa la sustentó con los siguientes fundamentos fácticos así:

(..)

"No pago de sueldo mes de octubre, - no pago a tiempo de parafiscales - no pago de liquidación"

(...)

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1 Mediante auto N°1789 del 13 de julio del 2017, la Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control comisiona a la Inspectora Treinta de Trabajo (Idalia Margarita Bustos Medina) para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013. fl 4
- 2.2 Mediante acto de trámite de fecha 28 de julio del 2017, la inspectora comisionada avoca conocimiento para continuar con la etapa procesal de la investigación preliminar. fl.5
- 2.3 Mediante radicado No. 07311000-42142 del 28 de julio de 2018, se le requirió al representante legal de la empresa documentos para iniciar averiguación preliminar. Fl 6
- 2.4 Mediante radicado No. 07311000-42143 del 28 de julio de 2018 se le informó a la quejosa sobre la asignación de la queja a la inspección 30 de Trabajo SS. fl 7
- 2.5 Mediante radicado 11EE2017731100000003074 del 22 de agosto de 2018, la señora Ivonne Andrea Bohórquez en calidad de representante legal de la empresa en mención suministra información requerida. (fl 8 -182)
- 2.6 Mediante radicado No. 08SE2019731100000009011 del 11 de septiembre de 2019, se le requirió nuevamente al representante legal de la empresa documentos para que informara como iba el proceso de reorganización y las acreencias de la señora Pataquiva. fl 183 (oficio devuelto fl 184)

RESOLUCION No.

000441

D 31 ENE 2020

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

- 2.7 Mediante correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2019, la quejosa informa a la inspectora que aún no se le han realizado el pago de su liquidación y anexa documentos. (fl 186-189)
- 2.8 El día 17 de octubre de 2019, se realiza visita de inspección a las instalaciones de la empresa en mención se constata que la empresa ya no funciona en la dirección registrada en la cámara de comercio. Fl 190

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección,

RESOLUCION No.

DE 31 ENE 2020

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

En el mismo orden la Resolución 2143 de 2014 establece en su artículo 7 las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, entre ellas está: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.
(...)"

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados por la señora **LEIDY NATALY PATAQUIVA** que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar, procede el Despacho a realizar el análisis del caso en comento.

A continuación, presenta el Despacho las siguientes consideraciones, advirtiendo que se pronunciara de conformidad con sus competencias y de acuerdo con las normas citadas en los fundamentos jurídicos de la Presente Resolución:

En aras de darle impulso procesal empresa documentos para aclarar los asuntos relacionados a la misma, la empresa a través de la representante legal suministró la información solicitada, donde se evidencian los pagos de nómina de los empleados, así mismo se evidencia copia de las planillas de pago de aportes a la seguridad de todos los empleados que obran a folio 9 a 182, documentos que no han sido tachados de falsos y a los cuales el Despacho les debe dar pleno valor probatorio.

Sin embargo, con relación al pago de la liquidación de la señora Pataquiva, uno de los motivos que dieron origen al inicio de la presente averiguación preliminar, la empresa a través de la representante legal manifiesta: (...) "*debido a que la empresa se encuentra en proceso de admisión de la ley 1116 ante la superintendencia de sociedades, donde esta nos realizan una serie de recomendaciones y advertencias de limitaciones previstas de pagos, conciliaciones, arreglos o transacciones*". Por lo anterior, este despacho encuentra que de acuerdo con la situación legal de la empresa y teniendo en cuenta el oficio que obra a folio 130 en donde la Superintendencia de Sociedades admite la solicitud de reorganización a la empresa en mención y realiza una serie de recomendaciones lo cual le impiden a la empresa **IO INGENIERIA LTDA** realizar pagos y obligaciones, por lo cual no es procedente continuar con la averiguación preliminar.

De igual forma, la quejosa suministra a comprobante de pago que obra a folio 189 en donde la empresa le está cancelando el pago correspondiente al mes de octubre de 2016.

Conjuntamente, mediante acta de visita de inspección realizada a la empresa en mención el día 17 de octubre de 2019, a la dirección que aparece registrada en la cámara de comercio la carrera 17 No. 70 A -36 oficina 201 -202 de la ciudad de Bogotá D.C., se evidenció que la empresa ya no funcionaba en ese sitio.

El Despacho presume que las actuaciones de la empresa **IO INGENIERIA LTDA.**, se enmarcan en la buena fe establecida en el artículo 83 de la Constitución Nacional, toda vez que es un principio constitucional que obliga a las autoridades a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares

El Despacho no evidencia ningún interés público que amerite la continuación de la actuación por oficio, este despacho procede a abstenerse de continuar con el procedimiento Administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011 por la presunta violación a las normas laborales y de seguridad social, toda vez que trata de declarar un derecho que por competencia no nos corresponde, que, de acuerdo con las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio de Trabajo establecidas en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, no estamos facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión está atribuida a los jueces, dejando en libertad al querellante de acudir a la justicia ordinaria si así lo considera pertinente.

Finalmente, las actuaciones Administrativas Sancionatorias desarrolladas por este ente Ministerial, son consecuencia de las facultades atribuidas al Inspector del Ministerio de Trabajo, quien ostenta la calidad de Policía Administrativa Laboral encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, quien además cumple con una labor de prevención, la cual conlleva a realizar recomendaciones y/o

~

RESOLUCION No.

000441

DE

31 ENE 2020

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

avisar, en este caso a la empresa investigada, se previene de no cometer actuaciones que violen las normas laborales, se le insta a cumplir con las normas laborales y de Seguridad Social

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa **IO INGENIERIA LTDA** con NIT 900058869-8 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado con No. 15765 DEL 7 de marzo de 2017, presentada en contra de la empresa **IO INGENIERIA LTDA.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: IO INGENIERIA LTDA con NIT 900058869-8, con dirección de notificación en la carrera 17 No. 70 a -36 oficina 201 -202 de la ciudad de Bogotá D.C.,

QUEJOSO: LEIDY NATALY PATAQUIVA identificada con CC 1018417914 domiciliada en la calle 166 bis No.54-15 en la ciudad de Bogotá D.C

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró: I. Bustos.
Revisó: R. Villamil
Aprobó: T. Forero